

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023

### SENTENCIA ANTICIPADA No. 100

#### DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: ALBERTO QUILINDO C.C. Nro. 16.657.991

Dda: MARIA CARMENZA VARELA HERRERA C.C. Nro. 31.923.107

Radicado No. 760013110008-2023-00091-00

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, dado el acuerdo virtual, presentado por las partes en litis, el día 17 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P, por estar ajustado al derecho sustancial.

#### BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

El señor ALBERTO QUILINDO, por intermedio de apoderado judicial, pidió entre otras cosas, que mediante sentencia se declare la Cesación de los Efectos del Matrimonio Católico, celebrado con la señora MARIA CARMENZA VARELA HERRERA, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Se señaló como hechos relevantes la causal invocada para el divorcio y la existencia de dos hijos mayores de edad, habidos dentro de la relación Matrimonial.

Admitida la demanda mediante auto del 29 de marzo del año 2023, se ordenó la notificación personal de dicha providencia admisoria y traslado al extremo pasivo. (**archivo 11 expediente digital**).

Mediante escrito virtual de fecha 17 de mayo de 2023, comparecen las partes y sus representantes judiciales, donde manifiestan, su deseo de conciliar, el presente proceso de divorcio. (**Archivo 15 expediente digital**).

Corresponde al despacho emitir sentencia de plano, acogiendo el acuerdo expuesto.

#### PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar EL CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre los cónyuges ALBERTO QUILINDO y MARIA CARMENZA VARELA HERRERA, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta, el convenio virtual presentado por los cónyuges, el día 17 de mayo de 2023? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en primera instancia sobre la acción propuesta (**Numeral 1ro artículo 22 del Código General del Proceso**).

Ahora, es viable emitir sentencia anticipada escrita, por no requerirse la práctica de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente, y la solicitud impetrada por los cónyuges, dado el acuerdo suscrito por estos. (**incisos 1 y 2 artículo 78 en concordancia con el Inc. 3 del artículo 388 C.G.P.**).

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 7<sup>a</sup> de Cali (**indicativo serial No. 459710**), se acredita que contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia de San Marcos de la ciudad de Cali, el día 07 de enero del año 1984, y habiendo nacido a la vida jurídica la consecuente sociedad conyugal por el hecho del matrimonio, lo cual se presume en ausencia de notas marginales que hagan suponer lo contrario. (**archivo 5 expediente digital**).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges, en escrito virtual presentado por las partes y sus representantes judicial, con fecha mayo 17 de 2023, ante este despacho judicial, se acredita el mutuo consentimiento entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los excónyuges velará por su propio sostenimiento, que se acogerá por parte del despacho y a la letra dicen:

...."**PRIMERO:** Se decrete el CESE DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que celebramos el día 07 de enero del año 1984, ante la Parroquia San Marcos de la ciudad de Cali, e inscrito en la Notaria Séptima de Cali, bajo el indicativo serial No. 459710. **SEGUNDO:** Se decrete DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformamos con ocasión de nuestro matrimonio; liquidación que se realizará mediante los mecanismos de Ley, establecidos para ello. **TERCERO:** Cada ex cónyuge responderá por su propia subsistencia. **CUARTO:** Que se ordene la inscripción de la correspondiente sentencia, en el registro civil de matrimonio de los señores **ALBERTO QUILINDO**, y **MARIA CARMENZA VARELA HERRERA**, así como en el registro civil de nacimiento de cada ex cónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. **QUINTO:** No haya lugar a condena en costas, por haberse conciliado el presente litigio. Bajo la gravedad de juramento indicamos que el presente acuerdo, ha sido aprobado en todas y cada una de las partes, estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción y aceptamos lo anterior en su integridad..."

Ahora bien, dado que se acredita la existencia del vínculo matrimonial y como quiera que de la lectura del acuerdo presentado de consuno por los cónyuges, se deriva que este se encuentra ajustado a derecho, encontrándose facultados para dar por finalizado su vínculo nupcial dada la configuración de la causal de divorcio aplicable para el cese de los efectos civiles de dicho matrimonio religioso, contemplada en el numeral 9 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el MUTUO ACUERDO, se acogerán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el cese del Matrimonio Religioso, y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, se acogerá en los términos del acuerdo realizado y disponiendo la disolución de la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: ACOGER** el acuerdo al que han llegado los señores cónyuges **ALBERTO QUILINDO** y **MARIA CARMENZA VARELA HERRERA**, tal como quedó dicho en la parte resolutiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR EL CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado el día 07 de enero de 1984, entre **ALBERTO QUILINDO** con C.C. Nro. 16.657.991 y **MARIA CARMENZA VARELA HERRERA**, con C.C. Nro. 31.923.107, en la Parroquia de San Marcos de Cali, e inscrito en la Notaria Séptima de Cali, bajo el indicativo serial No. 459710, por la causal 9º del Art. 154 del Código Civil.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

**CUARTO:** Cada excónyuge responderá por su propia subsistencia.

**QUINTO:** Inscribase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **ALBERTO QUILINDO** y **MARIA CARMENZA VARELA HERRERA**, en el registro civil de nacimiento de cada excónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, se ordena librar oficio, a las

entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud a lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Expídanse las copias digitales necesarias de la presente decisión, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

**SEPTIMO:** Sin costas en esta instancia, por haberse conciliado el presente litigio.

**OCTAVO: TENGASE** al Doctor FERNEY EDINSON BENAVIDES CUELLAR, abogado, con C.C. No. 80273204 y T.P. No. 97519 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada MARIA CARMENZA VARELA HERRERA, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOVENO:** Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900c55e57fea392b4f606cba0005e1983e22cc dab54e8bb2b4d734ab8d5dc86d

Documento generado en 19/05/2023 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>